CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que seala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . O'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, avanzando en su curacion.

Gaceta núm. 146

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: aprobado por V. M. el reglamento de Ascensos en tiempo de paz, dictado para la mejor aplicacion é inteligencia de una parte de la ley adicional á la constitutiva del Ejercito, era indispensable complementario estableciendo el procedimiento que debe seguirse para clasificar de aptos ó postergar para el ascenso á los Jefes y Oficiales del Ejercito ysus asimilados.

Al efecto, se dispuso por Real orden de 7 de Noviembre último que la Junta Superior Consultiva de Guerra se ocupara en redactar un proyecto que satisficiese aquella necesidad, generalmente sentida, teniendo presentes los preceptos del expresado reglamento y las disposiciones referentes á la materia que las enseñanzas de la practica hubiesen demostrado debían mantenerse en vigor.

Ultimado el trabajo por el citado alto Cuerpo consultivo con el acierto é ilustración de que tantas pruebas tiene dadas, ha sido objeto, por mi parte, de prolijo estudio cual exije tan transcendental asunto, de vital interés para el porvenir de la Oficialidad.

El Ministro que suscribe entiende que el reglamento de que se trata llena un vacío en la legislación militar, y apreciándolo como beneficioso para el Ejército en general y para el cuerpo de Oficiales en particular, tiene la honra de sometérlo á la aprobacion de V. M.

Madrid 24 de Mayo de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, oida la Junta Superior Consultiva de Guerra.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la clasificacion de aptitud y postergación para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

REGLAMENTO

PARA LA CLASIFICACION DE APTITUD Y POSTERGACION PARA EL ASCENSO DE LOS JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO Y SUS ASIMILADOS

CAPITULO PRIMERO

De la clasificacion de apto para el ascenso

Artículo 1.º Corresponde á la Junta Superior Consultiva de Guerra en pleno la clasificacion para el ascenso reglamentario de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados.

A este fin los Inspectores y Comandantes generales de las Armas y Cuerpos, y el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, remitirán á la citada Junta, con la anticipacion necesaria, los expedientes personales de los que juzguen próximos al ascenso reglamentario incluyendo sus hojas de servicios y de hechos.

Art. 2.º Verificándose el ascenso de los Coroneles y sus asimilados por eleccion en el primer tercio de la escala particular de cada Arma ó Cuerpo, se hallarán siempre clasificados los que ocupen la expresada parte de su escalafon.

Art. 3.º Mientras subsistan grados y empleos personales de Coronel, estarán clasificados igualmente aquellos Coroneles que contando dos años de efectividad, alcancen antigüedad en el Ejército igual ó mayor que la que tenga en su Cuerpo el Coronel que figure el último del primer tercio de la escala respectiva.

Art. 4.º A los efectos expresados en los artículos 2.º y 3.º, los Inspectores y Comandantes generales de las Armas y Cuerpos y el Subsecretario del Ministerio de la Guerra, á medida que los Coroneles vayan cumpliendo dos años de efectividad en su empleo y cuenten suficiente antigüedad, remitirán á la Junta Superior Consultiva de Guerra los documentos que se consignan en el art. 1.º

Los interesados, si se consideran con derecho á ello, podrán reclamar su inclusion en la lista de clasificados cuando en un plazo que no excederá de dos meses, contados desde que cumplieron dos años de efectividad, dejasen de aparecer en el diario oficial sus clasificaciones.

Art. 5.º En el Ministerio de la Guerra radicarán las biografías de los Coroneles declarados aptos para el ascenso, en las que figurarán la antigüedad y efectividad de los mismos, un resumen de sus circunstancias y servicios y las condiciones que reunan, y en que grado, de las recomendables para obtener aquel, cuyos datos remitirá la Junta Superior Consultiva al cursar las propuestas de clasificacion.

Art. 6.º Para ser clasificado de apto para el ascenso es condicion indispensable qua el Jefe, Oficial ó asimilado haya ejercido su empleo durante dos años en cualquiera de los destinos de la carrera, ó en los cargos y comisiones conferidas por el ramo de Guerra; que tengan demostradas condiciones de mando y suficiencia del mismo y hayan merecido de sus Jefes las notas siguientes.

En conducta... Buena. En aplicacion capacidad y puntualidad en el servicio... Mucha ó buena. En instruccion... Sobresaliente, mucha ó buena.

Art. 7.º Cuando un Jefe, Oficial ó asimilado del Ejército pasare á situacion de reemplazo por hallarse imposibilitado para prestar servicio por mal estado de su salud, quedará suspenso de clasificacion hasta que por reconocimiento facultativo esté demostrada su aptitud física, en cuyo caso se le propondrá para la que proceda; y obtenida clasificacion favorable, ascenderá cuando le corresponda. Si le hubiese correspondido el ascenso durante aquel transcurso de tiempo, se le concederá la antigüedad que hubiera adquirido sin esta suspension.

Art. 8.º El Jefe, Oficial ó asimilado que tenga la nota de salud *poca* en dos años consecutivos ó en tres que no lo fuéran, será propuesto para la suspension de clasificacion durante un año, previa la remision por el Inspector correspondiente de la hoja de servicios y demás antecedentes necesarios, á la Junta Superior Consultiva. Si al finalizar el año de estar suspenso de clasificacion obtuviera la nota de *buena*, será declarado apto para el ascenso por dicha Junta, y si ya le hubiere correspondido, se le concederá con antigüedad que sin aquella suspension obtendría; mas si no mejorase de salud, continuará suspenso de clasificacion dos años más como máximo, al cabo de los cuales será reconocido facultativamente y propuesto para la licencia absoluta ó retiro, según los de servicio que cuente.

Art. 9.º A los Jefes. Oficiales y sus asimilados que se hallen encausados en cualquiera procedimiento, les propondrán los Inspectores generales á la Junta Superior Consultiva para su clasificacion si estuviesen conceptuados con buenas notas; pero si elevada la causa á plenario apareciesen cargos contra ellos, se les propondrá para la suspension de clasificacion hasta que se termine el proceso y se justifique por la sentencia que recaiga que no tienen defectos para el ascenso, en cuyo caso se les concederá la antigüedad que les correspondiera si hubiesen ascendido á su tiempo.

Art. 10. Los que fueren condenados por cualquier delito ó pena que no produzca la pérdida del empleo ó separacion del servicio, amplida que sea aqulla, y despues de transcurrido un año, se les conceptuará por los Jefes respectivos, y según las notas que obtengan, se les propondrá para la clasificacion que proceda.

Art. 11 La Junta Superior Consultiva hará las clasificaciones de los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército á los efectos de la conceptuacion militar. El muy Reverendo Vicario genesal castrense, en vista de los expedientes personales y con arreglo á los Breves Pontificios y reglamento del Cuerpo dirigirá en tiempo oportuno al Ministerio de la Guerra la correspondiente propuesta de ascenso, dejando de obtenerlo aquellos que tengan causa para ello aun cuando estuviesen declarados aptos.

Art. 12. Hechas las clasificaciones por la Junta Superior Consultiva en pleno, las remitirá el Presidente al Ministerio de la Guerra para la resolucion de S. M.

CAPITULO II

De las postergaciones

Art. 13. Los Inspectores y Comandantes generales de las Armas y Cuerpos remitirán á la Junta Superior Consultiva antes del 10 de Febrero de cada año propuesta de los Jefes, Oficiales y sus asimilados, que como resultado de la conceptuacion anual deban ser postergados, y transcurrido el plazo de un año, volverán á proponer á dicho Centro la continuacion ó suspension de la postergacion, según la nueva calificacion que hayan obtenido.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados que tuvieran nota de conducta *mediana*, ó en aplicacion, capacidad ó puntualidad *poca*, así como igual nota en cualquiera de las materias que figuran bajo el epígrafe de «Instruccion» en la quinta subdivision de la hoja de servicios, serán propuestos al Ministerio de la Guerra para la postergacion si la Junta Superior Consultiva juzgase ajustadas dichas conceptuaciones á las circunstancias que concurran en cada interesado.

Art. 15 Cuando algún Jefe, Oficial ó asimilado fuese postergado, y no conste que prestó su conformidad á las notas que motivaron su postergacion, podrá, si se creyese agraviado, producir la oportuna reclamacion por el conducto debido, en un plazo que no excederá de un mes, á contar desde el dia en que tenga conocimiento oficial de ello, para que oyendo á la Junta Superior Consultiva en pleno se resuelva lo que proceda.

Art. 16. A los Jefes, Oficiales y sus asimilados que solamente hayan merecido la nota de capacidad ó aplicacion *poca* en alguna, varias ó todas las materiales de su instruccion contenidas en la quinta subdivision de la hoja de servicios, se les concederá por una sola vez en su carrera un plazo de seis meses para que las mejoren, y transcurrido que sea, sufrirán un examen de aquéllas en que deban mejorar de conceptuacion. Este beneficio será renunciable por el interesado.

Art. 17. El Tribunal para el examen á que se refiere el artículo anterior, será nombrado á peticion del Inspector respectivo por el Capitán general del distrito en que resida el Oficial que haya de sufrirlo, y se compondrá de cuatro Jefes y Oficiales de graduacion superior si fuese posible, y nunca de inferior á la del examinando, bajo la presidencia de un Coronel para los Capitanes y Subalternos, y de un General de Brigada si se tratase de un Jefe. El examen versará sobre aquellas materias en que deba mejorar sus conceptuaciones que serán todas las que figuran en «Instruccion» cuando traten de rehabilitarse en la nota de capacidad ó aplicacion. Si el resultado fuese favorable, el Inspector dispondrá la variacion de notas correspondiente, sin que sufra perjuicio el interesado; en caso contrario, se elevará la propuesta á la Junta superior consultiva para la postergacion.

Art. 18. Todo Jefe, Oficial ó asimilado que sea postergado, permanecerá en el mismo número de la escala de su clase desde el dia de la Real orden de su postergacion; y si esta, transcurrido el año, le fuese alzada, empezará á ganar puesto y antigüedad para el ascenso, á contar de la misma fecha del año siguiente al de la postergacion cualquiera que sea la de la Real resolucion rehabilitándole.

Art. 19. Los efectos de la postergacion alcanzarán tambien á los grados y empleos personales, mientras subsistan, en cuya antigüedad perderán los Jefes, Oficiales y asimilados que los disfruten un tiempo igual al que permanezcan postergados.

Art. 20. Los empleos que por relevante mérito de guerra pudieran concederse á los postergados, no tomarán antigüedad hasta el dia en que se les levante la postergacion.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales que hubiesen sido postergados, en vista de la propuesta de la Junta Consultiva, no podrán variar de nota hasta transcurrido un año desde el dia de la Real orden de postergacion; y al fin de aquel se elevará por el Inspector á dicha Junta la calificacion que hayan merecido á sus Jefes, con la suya y demás documentos que se especifican en el art. 1.º Si obtuviesen la calificacion de aptos para el ascenso, ascenderán cuando les corresponda, y empezará á contárseles la antigüedad en su escala, y en los grados y empleos personales que pudieran tener, pero á contar desde la misma fecha del año siguiente al de la Real orden de postergacion, cualquiera que sea la fecha en que se les alce aquella.

Art. 22. A los Jefes, Oficiales ó asimilados que, por no haber mejorado las notas que fueron causa de su postergacion, ó por haber desmerecido en otras, se les imponga la segunda postergacion, deberá ésta causarle los mismos efectos y ser de igual duracion que la primera. Terminado este segundo plazo podrá alzárseles con todos los efectos favorables si hubiesen mejorado de comcepto; cuando terminado el segundo plazo no se hubiesen hecho acreedores á que se les levante la postergacion, serán propuestos por la Junta Superior Consultiva al Ministro de la Guerra para el retiro ó licencia absoluta, previo el oportuno expediente, si se considera necesario.

No obstante, en casos excepcionales, y á propuesta de la Junta Superior Consultiva de Guerra, podrá concederse un tercer plazo de un año para que puedan mejorar de conceptuacion. Si terminado éste no lo hubiesen conseguido, se procederá como queda dicho.

Art. 23. Las postergaciones sucesivas, aunque no sean consecutivas, causarán los mismos efectos que éstas, ya ocurran en el mismo ó en distintos empleos, sean las mismas ó diferentes las causas que las motiven.

Art. 24. El plazo de un año que se concede á los Jefes, Oficiales ó asimilados, es para que mejoren su conceptuacion, y se entenderá que lo han conseguido cuando no incurran en las mismas faltas que motivaron sus calificaciones desfavorables ni en otras que originen postergacion.

Art. 25. No se permitirá pasar voluntariamente á situacion de reemplazo á ningún Jefe, Oficial ó asimilado que esté postergado; pero si por necesidades orgánicas del Ejército ú otras razones quedase en aquella situacion contra su voluntad alguno que estuviese postergado por la nota de conducta *mediana*, ó que estando en dicha situacion la mereciese, se le propondrá por la Inspeccion correspondiente á la Junta Superior Consultiva para la declaracion de apto para el ascenso, si durante el transcurso de un año no llegase á noticia del Capitán general del distrito donde reside que hubiera cometido hecho alguno censurable. En caso contrario continuará con la nota desfavorable, produciendo sus naturales efectos para las sucesivas postergaciones si en las conceptuaciones anuales no se le variase á consecuencia de no haberse producido queja por las Autoridades competentes al Capitán general.

Art. 26. En caso de que la postergacion del Jefe ú Oficial á que se refiere el artículo anterior fuese por la nota de «Puntualidad *poca*», en la inmediata calificacion se consignará entre las demás que le correspondan la de «tenía poca puntualidad en el servicio en tal fecha», no causando postergacion para el ascenso, pero al cesar en la situacion de reemplazo se tendrá muy presente en la primera calificacion este antecedente para la conceptuacion sucesiva.

Art. 27. Al pasar forzosamente á situacion de reemplazo un Jefe ú Oficial que estuviera postergado por las notas de aplicacion, capacidad ó instrucion, se atendrá á la calificacion que merezca en examen que sufrirá al año de la fecha de la postergacion ante el mismo Tribunal y de la misma manera, según se detalla en el art. 17. Si el resultado fuese favorable, dará conocimiento el Inspector á la Junta Superior Consultiva para que se le declare apto para el ascenso, acompañando como siempre todos sus antecedentes; y continuará con estas notas sin variarlas hasta que deje de pertenecer á reemplazo, salvo el caso de que se le confiera alguna comision en la que pudiera alterarlas. Y si desmereciese la reabilitacion, solo por medio de nuevos y análogos exámenes podrá mejorar la conceptuacion ínterin continuase en la misma situacion de reemplazo.

Art. 28. Ningún Jefe, Oficial ó asimilado que se hallase postergado podrá pasar á la situacion de supernumerario. Los declarados aptos para el ascenso conservarán en ella sus notas, puesto que no ha lugar á variarlas; únicamente la de conducta podrá ser rebajada en virtud de los informes de las Autoridades locales, los que, comprobados por el Capitán general del distrito respectivo y comunicados al Inspector de su Arma ó Cuerpo, producirán la nota correspondiente, y pasada á la Junta Superior Consultiva con la hoja de servicios y demás antecedentes si fuese postergado, se dispondrá su incorporacion al Ejército activo para que dentro de las reglas establecidas pueda rehabilitarse.

Art. 29. Cuando un Jefe ú Oficial de la escala de reserva sufra postergacion por estar calificado de conducta mediana y durante el transcurso de un año no hubiese llegado á noticia del Jefe del Cuerpo haber cometido faltas ó actos que merezcan censura ó correccion ó que afecten y desdigan del decoro militar, se le mejorará desde luego aquella nota por el Jefe que deba conceptuarle; y en su vista, la Inspeccion á que pertenezca le propondrá á la Junta Superior Consultiva de Guerra para levantarle la postergacion y declararle apto para el ascenso. Si los informes fuesen desfavorables se sujetará al Jefe ú Oficial de reserva á lo establecido para los de la escala activa.

Art. 30. Si la postergacion de un Jefe ú Oficial al pasar á la escala de reserva reconociese por causa poca puntualidad en el servicio, en la nueva calificacion se consignará entre las demás notas que le corresponda la de «tenía poca puntualidad en el servicio en tal fecha», no siendo esto motivo para dejar de considerarle apto para el ascenso. Si llegara á prestar servicio activo ó desempeñase comisiones que sus Superiores le confiriesen, se conceptuará sumando el tiempo que estuvo en activo con poca puntualidad con el que sirve en dichas comisiones, bien para mejorar la nota desfavorable ó imponerle las postergaciones reglamantarias según la calificacion que mereciese.

Art. 31. A los Jefes y Oficiales de la escala de reserva que hubieran sido postergados por falta de instruccion, se les concederá el término de un año para mejorar sus notas, finalizando el cual sufrirán un examen de las materias en que hayan de probar su suficiencia ante un Tribunal, que será para Capitanes y subalternos la Junta calificadora del cuerpo activo mas próximo al punto de residencia de aquéllos, y para los Jefes la formorá un General de Brigada con cuatro Jefes de superior, á ser posible, ó de igual graduacion á la del examinando y residentes en la capital del distrito donde se halle. Cuando por estos exámenes variasen las notas desfavorables, se les propondrá por el Inspector á la Junta Superior Consultiva para alzarles la postergacion, y en caso de no haber conseguido mejora la conceptuacion en los mencionados exámenes, se les concederá un segundo plazo para verificarlo, mediante nuevo examen, y ateniéndose á lo dispuesto para los Jefes y Oficiales de la escala activa que en dos años no hayan logrado alzar su postergacion.

En casos muy excepcionales, y á propuesta de la Junta Superior Consultiva de Guerra, podrá concederse á algún Jefe ú Oficial de la reserva un tercer plazo de un año para obtener, mediante examen, mejora de notas de conceptuacion, según se deja establecido para los de la escala activa en el art. 22.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva calificados de poca aplicacion ó capacidad podrán presentarse á examen de todas las materias que figuran en las hojas de servicio, ante los mismos Tribunales designados en el artículo anterior.

Art. 33. Los exámenes de los Jefes y Oficiales de la escala de reserva se concretarán al objeto de que el Tribunal que los verifique se persuada de que, llegando el caso de guerra, puedan conducir al combate las unidades orgánicas que les corresponda mandar, según su graduacion, y defender con pericia é inteligencia la posicion militar que se les confiase, así como llevar la administracion y enseñar la instruccion táctica de su arma.

Art. 34. La falta de salud no se considerará motivo bastante de postergacion en el personal de la escala de reserva.

Art. 35. El examen á que se refiere el art. 16, es tambien aplicable á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva en las mismas condiciones y efectos que para los de la escala activa, siempre que no hubieran ya hecho uso de este beneficio, que solo podrá disfrutarse una vez durante toda la carrera.

Art. 36. Los procedimientos gubernativos ó administrativos á que pudiesen hallarse sujetos los Jefes, Oficiales ó asimilados, no causarán efectos para la postergacion, ínterin no estén terminados y se declare legalmente la culpabilidad que les corresponda.

Art. 37. En atencion á las especiales circunstancias en que se encuentran los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos, no regirán para ellos las prescripciones de este reglamento, y solo podrán ser postergados en el caso de tener en su conceptuacion conducta mediana, quedando en este punto sujetos á lo dispuesto para todos los Jefes, Oficiales y sus asimilados.

Madrid 24 de Mayo de 1891.—Aprobado por S. M., Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administracion de la isla de Cuba, en la vacante que resulta por no haber tomado posesion D. Jaime S. Guardiola, á D. Enrique Pascual y Dominguez, que reune condiciones de las exigidas por el artículo 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administracion de Ultramar.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Administracion de la isla de Cuba en la vacante que resulta por pase á otro destino de D. Nicolás Azcárate, á D. Juan Soler y Morell, Conde de Diana, que reune condiciones de las exigidas en el art. 7.º del decreto orgánico de los Consejos de Administracion de Ultramar.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Manuel Allende Salazar del cargo de Vocal de la Comision calificadora del personal de Ultramar; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 18 de Junio próximo á las doce de su mañana se celebrará en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, segunda subasta pública por haber resultado desierta la anterior, para contratar el servicio de provision de prendas de utensilio y tablados de camas con banquillos de hierro, efectuándolo por última vez la de correages, calzado y monturas que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia en dichos servicios.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos que han de servir para la contratacion de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y Oficina del primer Jefe.

Orense 31 de Mayo de 1891.—El primer Jefe, Constino Brasa Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Ginzo de Limia

Por término de ocho dias se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de cédulas personales para el ejercicio próximo de 1891-92 con el fin de que puedan enterarse los que lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Ginzo de Limia 29 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Higinio Morenza.

Villar de Barrio

Habiendo quedado sin efecto los encabezamientos gremiales acordados, para cubrir el cupo de consumos en el año económico inmediato, por no haberse presentado á concertarse los cosecheros tratantes y especuladores de los artículos sujetos á derechos, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies de dicho impuesto que resultan gravadas en este municipio, incluso el cupo de alcoholes, por el período de tres años que comprende los económicos de 1891-92, de 1892 á 93 y de 1893-94, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, ante una comision del mismo en el dia 7 del próximo mes de Junio dando principio la subasta á las doce de la mañana y concluyendo á las tres de la tarde, bajo el tipo de 45.726 pesetas 54 céntimos, que importa en dichos tres años el cupo del Tesoro y recargos autorizados. Si en esta primera subasta no hubiere remate por falta de licitadores se anuncia una segunda para el dia 9 del referido mes de Junio, que se verificará en el mismo local y á iguales horas, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe del tipo anual fijado, realizándose en este caso el arriendo por un año económico solamente. Para hacer posturas necesitan acreditar los licitadores, haber ingresado préviamente en la Depositaría municipal, el 2 por 100 del tipo anual designado para la subasta y la garantía ó fianza que debe prestar el rematante, será de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, cuya clase se expresa en el pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en Secretaría, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Villar de Barrio Mayo 27 de 1891.—El Alcalde primer Teniente, Gabriel Sampedro.

Laza

En virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento provincial de 21 de Junio de 1889 para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, al discutir y determinar los medios para cubrir los cupos de co sumo, sal y alcoholes, correspondientes al año económico de 1891-92, ha acordado que, en primer término se intenten los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y despues el arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especies por término de tres años, y tambien el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por un año.

En cumplimiento de dicho acuerdo se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios á fin de que en el dia 6 del entrante mes de Junio y hora de diez de su mañana, concurran á la sala capitular de este Ayuntamiento, con objeto de hacer las proposiciones del concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos, sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados, y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Para el caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales en todo ó en parte, tendrá lugar el arriendo á venta libre por un período de tres años, por el importe total y recargos de todas las especies ó del resto de ellas que no fuesen agremiadas, cuya subasta se anuncia por pujas á la llana, convocando licitadores para el remate que tendrá lugar en la sala consistorial ante la respectiva comision del Ayuntamiento el dia 8 del próximo mes de Junio de diez á doce de la mañana, admitiendo solo posturas á todos los ramos reunidos, que sean objeto del arriendo; de no tener efecto esta subasta, se celebrará otra el dia 18 de dicho mes, á la misma hora señalada para la primera y en el propio local, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, pero solo por término de un año.

Tambien se anuncia en su caso, la subasta para el arriendo con venta á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, que tendrá lugar el dia 8 del citado mes, de dos á cuatro de la tarde en la sala consistorial, y si fuese necesario se celebrarán la segunda y tercera en los dias 16 y 18 del mismo mes de Junio y hora de dos á cuatro de la tarde, todo con arreglo á los preceptos contenidos en el capítulo 10 del Reglamento.

Los pliegos de condiciones para los arriendos obran en el expediente respectivo y se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; se advierte que para tomar parte en las subastas se ha de justificar el depósito en la caja municipal del dos por ciento del tipo que sirva de base para aquellas y el rematante ó rematantes, no serán posesionados del contrato, sin que préviamente afiancen en la referida Caja, su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico el veinticinco por ciento del importe anual en que se adjudique el arriendo.

Laza Mayo 24 de 1891.—El Alcalde, José Rodriguez.

Ribadavia.

A los efectos que determina el artículo 146 de la vigente ley municipal, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este distrito para el próximo año económico de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias que principiarán á contarse desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán examinarlo y reclamar contra él las personas que lo tengan por conveniente.

Ribadavia Mayo 26 de 1891.—El Alcalde, Francisco Gomez Taboada.

Sarreaus

Habiendo quedado sin efecto los encabezamientos gremiales acordados para cubrir el cupo de consumos en el año económico inmediato por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, tratantes y especuladores de los artículos sujetos á derechos, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies de dicho impuesto que resultan gravadas en este municipio, incluso el cupo de alcoholes, por el período de tres años que comprende los económicos de 1891-92, de 1892 93 y de 1893-94, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento ante una comision del mismo, en el dia 4 del entrante mes de Junio, dando principio la subasta á las diez de la mañana y concluyendo á la una de la tarde, bajo el tipo de 52.482'75 pesetas que importa en dichos tres años el cupo del Tesoro y recargos autorizados. Si en esta primera subasta no hubiere remate por falta de licitadores, se anuncia una segunda para el dia 6 del mismo de Junio, que se verificará en el mismo local y á iguales horas, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe del tipo anual fijado, realizándose en este caso el arriendo por un año económico solamente. Para hacer posturas necesitan acreditar los licitadores haber ingresado préviamente en la Depositaría municipal el dos por ciento del tipo anual designado para la subasta, y la garantía ó fianza que debe prestar el rematante será de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, cuya clase se expresa en el pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en Secretaría para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Sarreaus Mayo 25 de 1891.—El Alcalde, Antonio Caneiro.

Ferrol.

Habiendo sido declarados prófugos para todos los efectos legales los mozos de este Ayuntamiento y reemplazo del año actual, que á continuacion se expresan, ruego á las autoridades se sirvan procurar la captura y conduccion de los mismos á disposicion de esta Alcaldía.

Ferrol 22 de Mayo de 1891.—Francisco Bellar Viso.

Mozos de referencia

Número	27	Antonio Porto Casal.
Idem	37	Angel Hermida.
Idem	44	Daniel Rodriguez Piñeiro.
Idem	48	Emilio Garcia Malle.
Idem	55	Francisco Alonso Fernandez
Idem	69	Gabriel Lopez Rivero.
Idem	118	Manuel Castro Fernandez.
Idem	132	Santiago Barreiro Gavino.
Idem	133	Teodoro Paz Mascarós.

Canedo.

Formado el padron de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales para el año económico próximo de 1891 á 1892, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes á quienes interesa puedan examinarlo

y hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones procedentes.—Canedo 27 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Camilo G. Diaz.

—

El dia 14 de Junio próximo y hora de 10 á 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento ante la Comision nombrada al efecto y bajo la presidencia del Alcalde ó quien deba sustituirle, la subasta de las obras necesarias para la construccion de un mercado con destino á plaza de abastos en el lugar del Puente mayor, parroquia de las Caldas, de este término con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la secretaría de esta Corporacion. Dicha subasta se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana arregladas al modelo que en el acto se leerá á los licitadores que lo deseen, debiendo estos presentar en el oportuno pliego su cédula personal respectiva y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositária municipal la cantidad de 249 pesetas 78 céntimos como fianza provisional, que el rematante deberá elevar oportunamente á la suma de 499 pesetas 57 céntimos en concepto de definitiva, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda del tipo fijado para tal subasta, que es el de 4.995 pesetas 66 céntimos.—Canedo 27 de Mayo de 1891. —El Alcalde, Camilo G. Diaz.

—

Habiendo acordado este Ayuntamiento la construccion de una casa á las inmediaciones del Puente mayor de las Caldas, de este término, con destino á matadero público, se saca á pública subasta la ejecucion de dicha obra con entera sujecion al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y y económicas que obran en el expediente y quedan desde hoy de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad. La licitacion tendrá efecto en la casa consistorial de este Ayuntamiento el dia 14 de Junio próximo y hora de doce á una de la tarde, ante la comision nombrada al efecto y bajo la Presidencia del Alcalde ó quien deba sustituirle, verificándose por proposiciones verbales y pujas á la llana ajustadas al modelo que se leerá en el acto á los interesados que lo pidan, siendo preciso para tomar parte en ella presentar en pliego abierto la cédula personal correspondiente y la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 221 pesetas 30 céntimos como fianza provisional, la que deberá elevarse por el licitador á quien se adjudique tal subasta al doble de aquella suma en concepto de fianza definitiva; y no se admitirá proposicion alguna que exceda de 4.425 pesetas 94½ céntimos á que asciende el total importe del indicado presupuesto. —Canedo 27 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Camilo G. Diaz.

—

Junquera de Ambia.

Se hace saber: que esta Corporacion municipal en sesion de este dia acordó señalar para la celebracion de la subasta del arriendo de los arbitrios establecidos sobre los puestos públicos de la féria que se celebra en esta villa todos los dias 24 de cada mes, el dia 21 de Junio próximo en esta consistorial y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.750 pesetas consignadas en el presupuesto aprobado para 1891-92, á cuyo ejercicio se refiere el expresado arriendo, el cual se ha de llevar á cabo con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, que queda de manifiesto en esta oficina municipal á fin de que puedan enterarse debidamente del mismo los que intenten mostrarse licitadores.

Tambien se acordó que tenga lugar el arriendo en dicho dia y horas y con arreglo al pliego de condiciones del arbitrio establecido sobre el trasporte de carros cargados que crucen por el municipio durante dicho ejercicio de 1891-92 y bajo el tipo de 320 pesetas.

Que dichos arriendos se han de llevar á cabo en pública licitacion el citado dia 21 de Junio próximo ante el Ayuntamiento, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo de las mismas, siendo requisito indispensable que los sujetos que deseen hacer proposiciones depositen préviamente el 10 por 100 de valor de tipo de aquéllas.

Tambien se hace saber: que caso de no dar resultado la primera subasta se celebrará otra segunda con el carácter de definitiva el dia 24 de dicho mes de Junio y á las mismas horas y sin sujecion á tipo, siendo adjudicadas al mas ventajoso postor y una y otra ha de efectuarse con arreglo y condiciones establecidas en sus respectivos expedientes.

Junquera de Ambia 17 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Antonio Puga.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por segunda vez á don Ramon Villar Ojea, de estado casado, oficio carpintero, vecino del pueblo de las Quintás de la Barra, distrito de Coles y ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de ocho dias comparezca en esta audiencia por sí ó Procurador con poder bastante, para contestar la demanda tercería de dominio de mayor cuantía que contra él y otros propuso su mujer doña Josefa Rodriguez Vazquez y el suegro don Manuel Rodriguez García de igual vecindad, á medio del Procurador don Manuel Rodriguez Lopez, sobre esclusion de bienes embargados como de su capital á instancia de don Antonio Vazquez Gonzalez, de la parroquia de San Miguel de Melias, para conseguir el reintegro de trescientas veinticinco pesetas, diecinueve céntimos que aparece adeudarle por obligacion menos solemne producida, bajo la garantía del fiador subsidiario don Joaquin Rodriguez Silva; apercibiéndole que pasado el indicado término sin personarse en forma será dereclarado en rebeldía, y las diligencias subcesivas se practicarán en los estrados del Juzgado y pararán los perjuicios que haya lugar en derecho; pues así se acordó en providencia de treinta de Mayo último.

Orense primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Ulla Fociños.—De órden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

—

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Vazquez Rodriguez, natural de la parroquia de Souto, Ayuntamiento de Cea, partido de Carballino y vecino de la parroquia de Beacán, Ayuntamiento de la Peroja en este partido, cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan, á fin de que dentro de diez dias á contar desde el siguiente al de la última publicacion de la presente comparezca ante este Juzgado, calle de Santo Domingo, núm. 32 á rendir declaracion indagatoria acordada en sumario de causa criminal que se le sigue en union de D. Antonio Seoane sobre falsedad, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término será declarado rebelde con lo demás á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de autoridades la busca y captura del Vicente Vazquez y Rodriguez, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este indicado Juzgado con el objeto de que va hecho mérito.

Dado en Orense á 29 de Mayo de 1891.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Valentin de Nóvoa, P. Cardero.

Señas personales y de vestir del Vicente Vazquez Rodriguez.

Estatura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara larga, sin barba, color bueno y es de 13 años de edad y raquítico: Viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero de idem y calza borceguíes.

—

El Sr. D. Enrique Rodriguez Lacin, Juez instructor del partido de Valdeorras, en providencia del dia de hoy, tiene acordado se cite por medio de la presente cédula á Prudencio Mateo García, soltero, de 33 años, jornalero, natural y vecino de Laroco, en el partido de Trives, á fin de que dentro del término de diez dias concurra ante este Juzgado á prestar declaracion en el sumario que se instruye por hurto de dinero y un reloj á su convecino Angel Lopez, apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes.

Barco de Valdeorras Mayo 29 de 1891.—El actuario, Joaquin Rodriguez Blanco.

—

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Costa, vecino del lugar do Lago, de oficio trapero, partido de Carballino, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á fin de ser notificado de providencia dictada por la sala de la Audiencia de lo criminal de Orense, prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 24 de Mayo de 1891.—Gonzalo Pintos Reino.—Camilo Carballo.

—

Cédula de citacion.

Por la presente cédula y en virtud de providencia, dictada en este dia por el señor Juez de instruccion de este partido, se cita á Santos Fernandez, vecino de Pinza, partido judicial de Viana del Bollo, cuyo segundo apellido se ignora, así como su actual paradero y demás circunstancias personales, para que, en el término de diez dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa que en el mismo se instruye por infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barco de Valdeorras Mayo 28 de 1891. — El Escribano, Agustin Fernandez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR